

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL

pesetas. Por 1 mes.... 2,50 | pesetas

Por 1 mes.... 2 pesetas. Por 1 mes.... 2,50 Por 3 meses. 5,50 " Por 3 meses. 7

Por 6 meses. 10,50 " Por 6 meses. 12,50 " Por 1 año.... 20,50 " Por 1 año.... 24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continùan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de alzada del Alcalde de Arévalo contra providencia del Gobernador que ordeno el pago à los fondos carcelarios de Avila para socorro de presos, dicha Sección emite el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 25 de Enero se ha remitido á informe de la Sección el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Arévalo contra una providencia del Gobernador de Avila, ordenatoria del pago à los fondos carcelarios de cierta cantidad para socorros de presos.

Resulta del expediente:

Que en 6 de Noviembre de 1890 el Alcalde de Avila se dirigió al de Arévalo reclamando el pago de los socorros facilitados à presos procedentes de este último partido judicial durante el año económico de 1889-90, en que estuvieron à disposición de la

Audiencia de Avila, contestando el Alcalde de Arévalo en 3 de Enero siguiente negándose à ordenar el pago de las cantidades reclamadas por las razones de que el Real decreto de 11 de Marzo de 1886 dispone que los gastos ocasionados por los presos desde que están á disposición de la Audiencia son de cuenta de las Diputaciones provinciales cuando aquélla está enclavada en la capital de la provincia, y que la Real-orden de 8 de Febrero de 1889 confirmó este precepto, por lo cual no solamente se negaba à pagar las cantidades reclamadas, sino que exigía á la Alcaldía de Avila la devolución de 1.276 pesetas, satisfechas anteriormente por igual concepto:

Que en comunicación de 7 de Enero del Alcalde de Avila al de Arévalo manifiesta el primero que la cárcel de Avila no tiene el carácter de provincial, pues en ella no deben cumplirse penas correccionales, y únicamente es cárcel de partido; á lo que contestó el segundo insistiendo en sus pretensiones:

Que el Alcalde de Avila acudió al Gobernador en solicitud de que ordenara al Ayuntamiento de Arévalo el pago de las cantidades reclamadas, y que para el caso contrario, se obligara á la Diputación á efectuar aquél:

Que la Comisión provincial informó en 20 de Marzo en el sentido de que era infundada la negativa del Ayuntamiento de Arévalo, fundandose en la Real orden de 24 de Febrero de 1885, con cuyo dictamen se conformó el Gobernador en su resolución de 24 de Marzo:

Que en 30 de Marzo recurre el Alcalde de Arévalo, pidiendo que se revoque la providencia del Gobernador y que se devuel-

van por el Ayuntamiento de Avila al de su presidencia las cantidades satisfechas en concepto de socorros á presos posteriormente al 11 de Marzo de 1886, fundándose para todo en las disposiciones del Real decreto de la misma fecha;

El Ministerio, en vista de los Reales decretos de 13 de Abril de 1875 y 11 de Marzo de 1886, propone:

1.º Revocar la providencia apelada.

2.º Declarar que las estancias de los presos pobres de la provincia de Avila cuyas causas no estén falladas y se encuentren en las cárceles de cabeza de partido à disposición de la Audiencia, deben ser satisfechas por la Diputación.

3.º Que en el próximo reparto del contingente compense la Diputación los gastos adelantados por el Ayuntamiento de Arévalo, ó bien los deduzca de los atrasos si los tuviese, por dicho concepto.

Con estos preceptos es evidente, en sentir de la Sección, que la cuestión suscitada en el presente expediente consiste en determinar à quién corresponde pagar las estancias de los presos pobres desde que están á disposición de la Audiencia de lo criminal al elevarse á esta el sumario, hasta que, celebrado el juicio oral y ejecutada la sentencia que recaiga, comiencen á cumplir la pena.

A juicio de la Sección, la cuestión está terminantemente resuelta por el Real decreto de 11 de Marzo de 1886, que fué dictado precisamente para resolver las dudas existentes sobre el particular, en cuyo preambulo se lee que, establecidas las nuevas Audiencias de lo criminal por el Real decreto de 16 de Octubre de

1882, surgió un servicio nuevo no previsto en el Real decreto de 13 de Abril de 1875, el cual proveyó al sostenimiento de los depósitos municipales, cárceles de partido y Audiencias, servicio nuevo que no podía consistir en otra cosa que en el sostenimiento de las cárceles correspondientes á las nuevas Audiencias que se creaban.

En estas cárceles, cuyo fin y objeto no es otro que satisfacer los servicios carcelarios de cada Audiencia, y por eso se llaman cárceles de Audiencia, es donde lógicamente deben ingresar los presos procedentes de las cárceles de cabeza de partido desde que están á disposición de la Audiencia.

Según el art. 8.º del Real decreto citado, las Diputaciones están obligadas á subvenir á los gastos de todas las cárceles que estando enclavadas dentro del territorio de la provincia tengan el carácter de càrcel de Audiencia, y como entre esos gastos se cuentan los socorros de los presos pobres, es lógico deducir que los socorros de los presos pobres no deben ser sufragados por los Ayuntamientos del partido judicial de su procedencia, sino por la Diputación provincial, que es la encargada de subvenir á todos los gastos de las cárceles de Audiencia.

Es cierto que en 24 de Enero de 1885, y en conformidad con lo consultado por las Secciones de Gobernación y Gracia y Justicia del Consejo, se dictó una Real orden, que debe ser la que cita la Comisión provincial de Avila con fecha 24 de Febrero, en que se dispuso que los gastos de estancia de los presos pobres en las cárceles de cabezas de partido donde hubiera Audiencia, exigidos por las necesidades del

nuevo Enjuiciamiento, correspondían á los pueblos de los partidos judiciales de donde procedían los presos; mas este precepto está denegado por el Real decreto de 11 de Marzo citado, cuyo espíritu y letra disponen que los servicios carcelarios originados por el juicio oral deben realizarse en las cárceles de Audiencia, y que el sostenimiento de éstas corre á cargo de las Diputaciones provinciales.

El caso del actual expediente, ó sea el ser la càrcel de Avila à la vez cárcel de partido y cárcel de Audiencia, también està resuelto por el Real decreto citado, en su art. 11, que preceptúa que en este caso los gastos de la cárcel se distribuirán entre los presupuestos provincial y municipal, según el tiempo que los presos se hallen á disposición del Juzgado de instrucción ó de las Audiencias respectivas.

Expuesta esta consideración, no cabe duda de que los presos pobres del partido de Arévalo, una vez que ingresan en la cárcel de Avila á disposición de la Audiencia, deben ser sostenidos por la Diputación provincial, y que el Ayuntamiento de Arévalo tiene derecho á reintegrarse de las cantidades satisfechas por aquel concepto, á partir de la promulgación del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, para cuyo reintegro halla muy aceptable la Sección la medida propuesta en la nota ministerial.

Por lo tanto, la Sección es de parecer que V. E. debe resolver como propone la Dirección.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y demàs efectos. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1892.

ELDUAYEN

Sr. Gobernador civil de la provincia de Avila.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

VALDEMADERA.

Don Iñigo Plaza Navarro, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Valdemadera,

Certifico: Que en el libro de actas de sesiones que lleva la Junta municipal de este distrito aparece una del tenor siquiente:

"En Valdemadera, á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y dos, previa especial convocatoria y bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Pedro Muñoz Arnedo, se reunieron en la sala consistorial los señores del Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal, con objeto de acordar el medio de enjugar el déficit de 597,96 pesetas que resulta en el presupuesto municipal de este distrito para el próximo ejercicio de 1892-93.

Abierta la sesion pública por el señor Presidente, se procedió, como lo preceptúan las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878 y 5 de Abril de 1889, á examinar detenidamente el citado presupuesto; y resultando que no pueden introducirse economías de ninguna clase, puesto que los gastos en el mismo comprendidos son los absolutamente indispensables, y considerando que se han agotado todos los recursos legales, como son los recargos en su grado máximo sobre consumos, territorial é industrial y cédulas personales, no habiéndose hecho uso del arbitrio de pesas y medidas por ser un ingreso de escasísima produccion, insuficiente á cubrir el referido déficit, se acordó por unanimidad solicitar de la superioridad autorización para imponer en este pueblo, con destino á engujar el repetido déficit, arbitrios extraordinarios sobre la leña, paja y patatas, por considerarlos los menos gravosos para el vecindario.

Asimismo se acordó, en cumplimiento á las citadas Reales órdenes, que se fije este acuerdo al público por término de ocho días; se remita copia al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletín oficial, y que se acompañen en su día los demás documentos que han de constituir el expediente.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, que firmaron todos los señores concurrentes que dijeron saber, de que yo el Secretario certifico.—Pedro Muñoz.—Blas Arnedo.—Feliciano Llorente.—Miguel Benito.—José Llorente.—José María Ruiz.--Francisco Muñoz.—Tomás Muñoz.—Lino Soria.—Pedro Marqués.—Iñigo Plaza, Secretario.»

Es copia exacta de su original. Y para que conste y obre sus efectos expido la presente, que visa y sella el Sr. Alcalde, en Valdemadera á treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Iñigo Plaza, Secretario.—V.º B.º, el Alcalde, Pedro Muñoz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

BEZARES

Don Pedro Nájera, Secretario del Ayuntamiento de Bezares,

Certifico: Que en el libro de acuerdos de la Junta municipal que obra en esta Secretaría, aparece uno correspondiente al día veintisiete del actual, el que copiado literalmente dice así:

En la villa de Bezares, hoy veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y dos, previa la oportuna convocatoria, se reunieron en su sala de sesiones los señores

Alcalde-Presidente

Don Evaristo González

Concejales

Don Miguel González

- " Fermín Nájera
- " Elías Merino
- " Bernabé Sánchez

Asociados

Don Antonio Nájera

- " Braulio Nájera
- " Pedro Navaridas
- Modesto NájeraJuan Nestares

" Juan Nestares Vicente Nájera,

componentes todos de la Junta municipal de esta villa.

Abierta la sesión previa autorización del Sr. Presidente, fueron leídos los capítulos y artículos de gastos del presupuesto ordinario para el ejercicio próximo de 1892-93 y el dictamen del Procurador Síndico con todo el detenimiento que exige un asunto tan importante.

Enterada la Junta, hizo en el presupuesto las siguientes modificaciones, además del acuerdo del Ayuntamiento, 42.50 pesetas para el gasto del sostenimiento y regencia del reloj del Municipio.

Se fijaron los ingresos en 1604'08 pesetas, y los gastos en 2466 pesetas, y que para cubrir el déficit de 861'92 que resulta, á pesar de haber establecido los recargos máximos sobre la contribución de inmuebles, cédulas personales y consumos, siendo nulo en esta localidad el arriendo de pesas y medidas, la Junta acordó proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto adecuado sobre el consumo de paja, leña y patatas que se haga en la localidad durante el ejercicio ya expresado.

Se determinó por último que se cumpla lo mandado en la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia, para la inserción en el periódico oficial de la misma, copia literal de esta acta, que además ha de fijarse al público, y transcurrido el plazo á que se refiere la regla 4.ª de dicha disposición y sin dejar finir el plazo legal, se mande á dicha Autoridad tenga á bien elevarlos al Exemo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Se levantó la sesión de que certifico.— Evaristo González.—Elías Merino.—Miguel González.—Vicente Nájera.--Braulio Nájera.--Modesto Nájera.--Juan Nestares.—Antonino Nájera.—Fermín Nájera.—Pedro Nájera, Secretario.

Esta copia concuerda bien y fielmente con su original, obrante en la Secretaría de mi cargo, al que me remito. Y para que conste y obre sus efectos, libro la presente visada por el Sr. Alcalde en Bezares á 30 de Marzo de 1892. —Pedro Nájera.—V.º B.º, el Alcalde, Evaristo González.

ANUNCIOS OFICIALES

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1892-93, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, á contar desde la inserción del presente en el Boletin oficial, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y exponer las reclamaciones que crean procedentes.

Herramélluri 3 de Junio de 1892. El Alcalde, Ecequiel Ranedo Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial y pecuaria para el próximo año económico de 1892-93, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 8 días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y promover las reclamaciones que estimen oportunas, pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Abalos 3 de Junio de 1892. —El Alcalde, Joaquín Arcos.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo ejercicio de 1892 á 1893, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de 8 días, à contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que, examinado por los contribuyentes de este término municipal, puedan hacerse las reclamaciones oportunas que estimaren convenirles, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no se admitirá

Pradejón 5 de Junio de 1892.— El Alcalde, Santiago Ezquerro.

ANUNCIOS PARTICULARES

Terminando en este año el actual arriendo de yerbas de la jurisdicción de Arrubal, propias de la Sra. Condesa de Santiago, los que deseer arrendarlas nuevamente bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Administración principal, sita en Sartaguda, provincia de Navarra, pueden presentar sus proposiciones antes del día 12 de Junio próximo ó acudir al remate que se celebrará á las once de la mañana de dicho día en la casa-administración de Sartaguda.

Sartaguda 4 de Mayo de 1892.— Emilio Morales.

Tartaros de orujo, alumbres y heces secas.

Compra en comisión de dichos artículos, pagando todo su valor,

JULIAN MURO, fabricante de alcoholes, MOGROÑO.

Remítanse muestras de los artículos arriba indicados.

Pago al contado.

86—X

IMPRENTA PROVINCIAL